JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00071-00

Confrontada la demanda de la referencia con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

1) En los hechos debe expresarse aspectos puntuales que soporten las pretensiones que atañen al menor de edad y esgrimir las correspondientes pruebas.

Precisar el lugar donde se desarrolló la convivencia de los compañeros.

Al consignar en el hecho segundo que se procrearon tres hijos, debe relacionarse sus nombres y acreditarse su existencia.

2) En los fundamentos de derecho señala las causales 1° y 2° del artículo 154 del Código Civil, normas que no son concordantes con los supuestos facticos de la acción.

3) La prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados indicar su dirección, así como "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

4) El interrogatorio de parte a los hijos de la actora es inconducente.

5) No se accede a la solicitud de prueba trasladada, toda vez que puede acceder y aportar la designación de amparo de pobreza otorgado por el homólogo de esta esta localidad.

6) Debe aportar el registro civil de matrimonio legible, teniendo en cuenta que se trata de probar un estado civil, requisito sine qua non para instaurar la demanda, sin que sea procedente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para dichos efectos.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES RIVERO RENDON